



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SAHAGÚN CÓRDOBA**

Sahagún. Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	GUARBERTO ANTONIO HOYOS VEGA e ISBELIA MARIA DURANGO VERGARA
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, "SEGUROS GENERALES SURA" Y OTROS
RADICADO	2366031050012023-00041-00

El abogado WILMWER LORA CASTILLA, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número C.C. No. 73.125.510 de Cartagena y portador de la T.P. 137.867 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de los señores GUARBERTO ANTONIO HOYOS VEGA e ISBELIA MARIA DURANGO VERGARA, remite escrito vía correo electrónico, pidiendo continuación de la ejecución de la sentencia de fecha 03 de marzo del 2020, proferida por este despacho dentro del Proceso Ordinario laboral con radicación No. 2366031030012018-00224-00 y confirmada en segunda instancia en fecha 15 de diciembre del 2020.

Advierte el despacho que no fue presentada la solicitud de ejecución dentro del término prescrito por la ley, es decir; dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por tal motivo se le radico por separado.

A continuación del mismo, solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a) Por concepto del lucro cesante la suma de \$ 8.790.272.
- b) Por concepto de Lucro Cesante Futuro la suma de \$ 12.272.000.
- c) Por concepto de la Indemnización de que trata el Art. 26 de la Ley 360 de 1997 la suma de \$4.426.302.
- d) Por concepto de Cesantías la suma de \$603.228.
- e) Por Concepto de Interese a las Cesantías la suma de \$189.742.
- f) Por concepto de Prima de Servicios la suma de 603.228.
- g) Por concepto de Sanción Moratoria la suma de \$17.705.208
- h) La suma total adeudada sin incluir los intereses moratorios causados desde que quedó ejecutoriado el fallo de segunda instancia es la suma de Cuarenta y Cuatro Millones Quinientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Ochenta pesos (\$44.595.980).

Por su parte el artículo 100 del C. P. T., dispone lo siguiente: PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

Por consiguiente, como regla general, el título ejecutivo laboral debe cumplir los mismos requisitos contemplados por el artículo 488 del C. de P. C., es decir:

- a) Que conste en documento.
- b) Que sea exigible.
- c) Que sea expresa.
- d) Que sea clara.
- e) Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- f) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor; y,
- g) Que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Estudiada la demanda y las pruebas aportadas, se desprende que el título objeto de estudio proviene de la sentencia proferida por este despacho el día 03/03/2020 y confirmada en segunda instancia el 15/12/2020, la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Por otra parte, solicita la parte demandante que se decrete como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada (SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, "SEGUROS GENERALES SURA" Identificada con el NIT 890.903.407-9, INVERSIONES PSAVZ S.A.S, identificada con el NIT 900.451.408- 0, VANEGAS DUMAR INGENIERIA S.A.S, identificada con el NIT 900.628.803-9), CDTs, Cuentas Corrientes y de Ahorros en bancos, Corporaciones Financieras y en entidades Fiduciarias.

Pues bien, como está demostrada la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, el Juzgado accederá a librar la orden de pago impetrada señalando, a su vez, que es competente para conocer de dicha pretensión.

Frente a la otra petición, es menester citar en un primer momento la disposición contenida en el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

De igual manera, el artículo 152 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente respecto a la oportunidad, competencia y requisitos para la procedencia del amparo de pobreza, así:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la

demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

De las anteriores citas normativas se colige en primer lugar, que para que proceda el amparo de pobreza es necesario que la persona no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley deba alimentos, lo cual se entenderá manifestado bajo la gravedad de juramento con la suscripción de la solicitud; y en segundo lugar, que quien debe solicitar el amparo de pobreza es la propia parte en nombre propio o por intermedio de su apoderado de confianza, por lo que de plano se proscribe la posibilidad de que un tercero lo solicite a su nombre o el juez lo conceda de manera oficiosa.

En ese estado de cosas, se concederá el amparo de pobreza en favor de los señores GUARBERTO ANTONIO HOYOS VEGA e ISBELIA MARIA DURANGO VERGARA, como quiera que la solicitud fue elevada por ambos, pese a que no realizó de forma literal el juramento de rigor, el mismo se entiende prestado con la suscripción de la solicitud del amparo de pobreza; motivo por el cual, al haberse constituido previamente apoderado de confianza, se le designará a este para que represente los intereses de los demandantes en el proceso.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del T.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral, a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, "SEGUROS GENERALES SURA" Identificada con el NIT 890.903.407-9, INVERSIONES PSAVZ S.A.S, identificada con el NIT 900.451.408- 0, VANEGAS DUMAR INGENIERIA S.A.S, identificada con el NIT 900.628.803-9 y a favor de los señores GUARBERTO ANTONIO HOYOS VEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.037.304 de Sahagún y en favor de ISBELIA MARIA DURANGO VERGARA, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.571.580 de Sahagún, por las siguientes sumas:

1. La suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA NIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.790.272.), por concepto de lucro cesante;
2. La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$12.272.000.) por concepto de lucro cesante futuro;
3. La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$4.426.302.), por concepto de indemnización;
4. La suma de SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$603.228.) por concepto de cesantías;
5. La suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$189.742.), por concepto de intereses a las cesantías.
6. La suma de SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$603.228.), por concepto de prima de servicios.
7. La suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$17.705.208.), por concepto de sanción moratoria.
8. Costas y agencias en derecho, según su causación.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en CDTS, las cuentas corrientes y de ahorro, de las entidades

bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ y BANCO AGRARIO; que estén a nombre de los demandados SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, "SEGUROS GENERALES SURA" Identificada con el NIT 890.903.407-9, INVERSIONES PSAVZ S.A.S, identificada con el NIT 900.451.408- 0, VANEGAS DUMAR INGENIERIA S.A.S, identificada con el NIT 900.628.803-9. Obsérvese lo dispuesto en el artículo 593 del C.G. del P. Límitese la medida de embargo hasta la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$66.893.970). Ofíciase por secretaria.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma como lo indica el Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que disponen de un término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los señores GUARBERTO ANTONIO HOYOS VEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.037.304 de Sahagún y en favor de ISBELIA MARIA DURANGO VERGARA, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.571.580 de Sahagún, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER facultades al Dr. WILMER LORA CASTILLA, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número C.C. No. 73.125.510 de Cartagena y portador de la T.P. 137.867 del C. S. de la J. como apoderado de los amparados, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIOBETH VERGARA GATTAS
JUEZ

Firmado Por:

Heliobeth Dario Vergara Gattas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e2e734eaa3be1ed4aad7b6ffa41d08edc6139d7bef4dc9551f842f0292b4fb

Documento generado en 10/10/2023 04:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>